

GLVV

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias con los escritos que anteceden para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 8 de junio de 2022.

ANGELA MARIA LASSO.

La secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MÍNIMA CUANTÍA.

Auto de Sustanciación. No.515.

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 760014001028-2018-00608-00

En escritos anteriores la señora POLONIA MOSQUERA ARANGO en su condición de demandada confirió poder a una profesional del derecho para que representara sus intereses dentro de esta causa quien, en memorial separado, contesta la demanda, proponiendo excepciones de mérito que denomino “prescripción de la obligación, inexistencia de la obligación, falta de exigibilidad de la obligación, falta de requisitos legales para descuentos, cobro de lo no debido, innominada.”.

Pues bien, dando alcance a los pedimentos recién enunciados, en lo atiente al escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, imperioso resulta señalar que los mismos fueron presentados en tiempo y conforme a lo reglado, se procederá a dar aplicación a los artículos 110, 442, 443 y s.s. de la misma obra circunstancia que impone emplear el trámite de rigor.

En el mismo escrito de contestación la parte demandada solicita se integre el contradictorio, y se vincule a la entidad SUMAS Y SOLUCIONES, por cuanto dicha entidad se encuentra realizando descuentos por cuenta de las obligaciones aquí demandadas, así las cosas de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y de las pruebas aportadas, se desprende que efectivamente la entidad Sumas y Soluciones, se encuentra realizando descuentos por dicha obligación, al

igual que de unos de los documentos aportados se extrae la siguiente información “*compra de cartera*”, por lo tanto es necesario la vinculación al contradictorio de dicha entidad, y en los mismos términos del artículo 61 del C.G del Proceso que menciona:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. *El proceso se suspenderá durante dicho término. Subrayado fuera de texto.*

Como último punto en escrito separado la parte demanda solicita se ordene a la entidad el cese de los descuentos por libranza, Teniendo en cuenta que se está realizando un doble descuento afectando el mínimo vital y móvil de la pensionada, por cuanto por dichas obligaciones se encuentra embargada la mesada pensional en una suma \$ 1,221,389.00 a ordenes de este Despacho, de donde se sigue que la demandada se ve afectada con un doble descuento por el mismo concepto, esto es, el que se le debita mensualmente por libranza más el embargo decretado a petición del demandante por el Despacho, lo que se decanta de los documentos allegados con la contestación de la demanda, pues de ellos se desprende que, efectivamente la entidad Sumas y Soluciones procedió desde el mes de agosto de 2021 a realizar descuentos de nómina por concepto de la obligación N° 21.036, que es la que contiene el pagaré sobre el cual versa la demanda a la que dio lugar el presente proceso.

Así las cosas, es claro que con cargo al mismo pagaré se encuentra embargada la mesada pensional de la demandada en el caso que nos ocupa, lo que indudablemente riñe con el principio de la buena fe que deben observar los particulares en sus relaciones y podría incluso eventualmente la entidad ejecutante vulnerar derechos fundamentales de actora al realizarle, se itera, descuentos por libranza destinados al pago de una obligación que se ejecuta y respecto de la cual existe medida cautelar vigente sobre el salario que devenga la deudora.

Es por ello que de conformidad con la sentencia T- 168 de 2016, de la Corte Constitucional, que determina que se encuentra en cabeza de la entidad

demandante Coopfaminco en liquidación y la Vinculada entidad Sumas y Soluciones, lo relacionado a los descuentos por libranza, se ha de ordenar a dicha institución que efectúe la rectificación pertinente, ya sea ordenando directamente a Colpensiones el cese del descuento por libranza de dicha obligación, o solicitando el levantamiento de la medida cautelar en aras de no hacer más gravosa la situación de la demandada.

Para efectos de lo anterior se le concede a la parte ejecutante un término improrrogable de cinco (5) hábiles para que se pronuncie sobre el particular, transcurridos los cuales volverán nuevamente las diligencias a Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda

En tal orden de acontecimientos y sin más consideraciones, este Juzgado,

DISPONE:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General Proceso, **se corre traslado** a la parte demandante por auto a las excepciones de mérito planteadas por el demandado por el término de Diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2.- **VINCULAR** al presente tramite a la entidad SUMAS Y SOLUCIONES, como litis consorcio necesario e integración del contradictorio, de conformidad con el artículo 61 del Código General Del Proceso.

3.- **NOTIFICAR** a la entidad SUMAS Y SOLUCIONES, y conceder el termino de (10) diez días para que comparezca al proceso.

4.- **CONCEDER** a las entidades COOPFAMINCO en liquidación y SUMAS Y SOLUCIONES, con el objeto que procedan a corregir lo concerniente al doble descuento que por concepto de la misma obligación se le efectúa a la demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial con sujeción a la Sentencia T- 168 de 2016, de la Corte Constitucional. Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes.

5- Para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior se concede a la parte actora un término improrrogable de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto para que se pronuncie sobre el particular,

vencido el cual volverán las diligencias a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **96** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 10 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria